

**X. Constataciones y conclusión**

624. Por las razones que se exponen en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) en lo que respecta al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base<sup>931</sup>:
- i) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.77 de su informe, de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no se refiere únicamente al establecimiento de derechos antidumping, sino también al cálculo de los márgenes de dumping, y que podría ser impugnado "en sí mismo" de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, que trata del cálculo de los márgenes de dumping que correspondan a cada exportador o productor;
  - ii) confirma, aunque por razones diferentes, la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.98 de su informe, de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* porque condiciona la determinación de márgenes de dumping individuales para los exportadores o productores de economías que no son de mercado a que éstos superen la prueba del trato individual;
  - iii) confirma, aunque por razones diferentes, la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.112 de su informe, de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* porque condiciona el establecimiento de derechos individuales para los exportadores o productores de economías que no son de mercado a que éstos superen la prueba del trato individual;
  - iv) constata que, al formular las constataciones de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6 y con el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD;

---

<sup>931</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.2 a).

- v) declara superflua y carente de efectos jurídicos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.127 de su informe<sup>932</sup>, de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con la obligación de trato NMF que se enuncia en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994;
  - vi) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.137 de su informe<sup>933</sup>, de que la Unión Europea ha actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* al no asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponen los acuerdos pertinentes;
  - vii) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.148 de su informe<sup>934</sup>, de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* "en su aplicación" en la investigación relativa a los elementos de fijación;
- b) en lo que respecta a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*<sup>935</sup>:
- i) constata que el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el párrafo 7.230 de su informe, que "la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del [*Acuerdo Antidumping*] al definir una rama de producción nacional constituida por productores que representaban el 27 por ciento de la producción total estimada de la UE de elementos de fijación" basándose en que la producción conjunta de esos productores representaba "una proporción importante" de la producción nacional total;
  - ii) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar, en el párrafo 7.241 de su informe, que China no estableció que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo*

---

<sup>932</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.2 a).

<sup>933</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.2 a).

<sup>934</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.2 b).

<sup>935</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.3 b).

*Antidumping* en la selección de una muestra de la rama de producción nacional a los efectos de realizar una determinación de la existencia de daño;  
y

- iii) constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación o aplicación del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, ni actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, cuando constató, en el párrafo 7.219 de su informe, que "el simple hecho de que la rama de producción nacional, como quedó finalmente definida, no incluya a una proporción determinada de productores que expresaron distintas opiniones sobre la reclamación, o de productores que no se presentaron en el plazo de 15 días, no demuestra que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del [*Acuerdo Antidumping*] al definir la rama de producción nacional" o que actuara de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 de ese Acuerdo;
  
- c) en lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial sobre ciertos aspectos de la determinación de la existencia de dumping en la investigación relativa a los elementos de fijación:
  - i) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar, en el párrafo 7.494 de su informe<sup>936</sup>, que la Unión Europea infringió lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* "al no proporcionar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información relativa a los tipos de productos sobre cuya base se estableció el valor normal";
  
  - ii) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar, en el párrafo 7.495 de su informe<sup>937</sup>, que "los exportadores chinos no podían defender sus intereses en esta investigación porque la Comisión sólo facilitó información sobre los tipos de productos utilizados para la determinación del valor normal en una etapa muy tardía del procedimiento" y que, por lo tanto, "la Unión Europea actuó en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 6" del *Acuerdo Antidumping*;

---

<sup>936</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.2 e).

<sup>937</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.2 e).

- iii) constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no examinar el argumento de China de que la Unión Europea no informó a las partes interesadas sobre los "tipos de productos" que había utilizado para comparar el precio de exportación y el valor normal;
- iv) constata que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no tener en cuenta la última frase de esta disposición a la luz de los hechos pertinentes y de su constatación en el marco del párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*; y constata, en cambio, que al no divulgar oportunamente la información sobre los tipos de productos, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque no indicó a las partes afectadas qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa;
- v) constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando constató, en el párrafo 7.306 de su informe, que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 de dicho Acuerdo al no realizar ajustes para tener en cuenta cada elemento de los números de control de los productos;
- vi) constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD cuando constató, en el párrafo 7.302 de su informe, que no existe ninguna razón intrínseca para llegar a la conclusión de que cada elemento de los números de control de los productos refleja necesariamente una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios; y
- vii) constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al constatar, en el párrafo 7.311 de su informe, que la Unión Europea no tenía que realizar ajustes para tener en cuenta las supuestas diferencias de calidad;

- d) en lo que respecta a los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*:
- i) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.516 y 7.517 de su informe<sup>938</sup>, de que la Unión Europea no se aseguró de que los productores nacionales, Agrati y Fontana Luigi, proporcionaran una exposición apropiada de las razones por las que la información facilitada con carácter confidencial no podía ser resumida;
  - ii) constata que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 de que la Unión Europea no estableció la existencia de una "justificación suficiente" en apoyo del trato confidencial de la información facilitada por el productor del país análogo que había participado en la investigación, Pooja Forge, estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial; pero constata que China no demostró esta alegación; y, por consiguiente,
  - iii) revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.525 de su informe<sup>939</sup>, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 6 con respecto al trato de la información confidencial presentada por Pooja Forge; y
  - iv) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.455 de su informe<sup>940</sup>, de que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 6 cuando la Comisión accedió a la solicitud de tratar como confidencial la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación; y
  - v) constata que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 11 del ESD con respecto al trato confidencial de la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación no está comprendida en el ámbito de la presente apelación porque no estaba incluida en el anuncio de otra apelación presentado por China;

---

<sup>938</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.2 f).

<sup>939</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.2 f).

<sup>940</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.3 h).

- e) revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.458 de su informe, de que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a la no divulgación de la identidad de los reclamantes estaban comprendidas en su mandato de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD; y, por consiguiente, declara superflua la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.459 de su informe<sup>941</sup>, de que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al no divulgar la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación; y
- f) en lo que respecta al párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*:
- i) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.579 de su informe<sup>942</sup>, de que el "'formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual' no es un 'cuestionario' en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6"; y que, por consiguiente, la Unión Europea no actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al no dar a los exportadores chinos un plazo de 30 días para presentar sus respuestas; y
- ii) constata que las alegaciones formuladas por China al amparo del artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* con respecto al formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual no están comprendidas en el ámbito de la presente apelación porque esas alegaciones no estaban incluidas en el anuncio de otra apelación presentado por China.

625. El Órgano de Apelación recomienda al OSD que pida a la Unión Europea que ponga las medidas que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe se han declarado incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo sobre la OMC* en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos Acuerdos.

---

<sup>941</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.3 h).

<sup>942</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.3 k).

Firmado en el original en Ginebra, el 19 de junio de 2011 por:

---

Shotaro Oshima  
Presidente de la Sección

---

Jennifer Hillman  
Miembro

---

David Unterhalter  
Miembro

ANEXO I